



DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 68001-31.03.007-2021-00340-00

Al Despacho de la señora Juez para informar que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido y no fue allegado escrito de subsanación alguno. La parte demandante presenta reforma de demanda.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga (S), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ADELA RODRIGUEZ ROJAS contra OLIVERIO HERNANDEZ, LUISA MARIA ROJAS MENDOZA, MYRIAM CHAVEZ CHACON y ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por auto de fecha 4 de mayo de 2023, este despacho en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., resolvió “DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio”, y se inadmitió la demanda para que se subsane cumpliendo los requisitos legales señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 a 89 del C.G.P., así como los especiales del artículo 368 del C.G.P., so pena de rechazo.

Revisada la actuación, se observa que se encuentra vencido el término concedido en el auto anterior por el cual se inadmitió la demanda, y no fue allegada debidamente subsanada en la cual se haya adjuntado, además la documentación correspondiente.

Sin que sea de recibo la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, por cuanto no es la etapa procesal correspondiente, si en cuenta se tiene que no fue atendido expresamente y debidamente la inadmisión en los términos referidos en el proveído de fecha 4 de mayo de 2023, como quiera que no fueron aportadas las pruebas en los términos de ley, ni se allegaron los siguientes documentos necesarios para dar inicio a la acción:

- 1) El certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición actualizados del predio objeto de pertenencia conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P., con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días de la fecha en que se radica la subsanación de la demanda.
- 2) El certificado del avalúo catastral del inmueble materia de usucapión, señalando de manera precisa y concreta los porcentajes del predio que pretende usucapir, a efectos de establecer la cuantía de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 Ib.
- 3) No fue adecuado el poder conforme a los hechos y pretensiones de la subsanación de la demanda requerida, en tanto el poder que obra en el expediente es anterior a la nulidad declarada por el despacho, en el cual se confiere el mandato para demandar a la persona OLIVERIO HERNANDEZ (ya fallecida) y no a sus herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P., y conforme a la nulidad declarada.
- 4) No fue aportado el dictamen pericial conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P., y cumpliendo estrictamente lo establecido en el artículo 226 Ib., en lo relacionado con la designación de un auxiliar de la justicia topógrafo para el levantamiento topográfico pretendido.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispone RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada a través de reforma de demanda, cuando no es posible procesalmente, realizar de nuevo la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 82 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**

**Firmado Por:  
Ofelia Díaz Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193d14af762d03c900ee1560c02278b5c4cbf7fa3f43a3fe60d75d7e1a9ea2f8**

Documento generado en 19/05/2023 06:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**